

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

#### INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiera más de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo, y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedicion de mandamiento de em-

bargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas, que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administracion no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá á la persona designada para que haga relacion de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer é hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 días de dicha orden por la via gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Contra su decision no se dará recurso alguno.

La interposicion de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por

breve informacion que deberá instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella originales ó por copia á su instancia y eleccion los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien segun lo dispuesto se hubieren entendido aquellas; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades ántes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposicion del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándolo á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificacion de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con

urgencia, y dando cuenta á quien correspondiera, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

— Cuando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusion ó exclusion de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados segun su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atencion, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislacion vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolucion dictada en estos incidentes podrán deducir la accion de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán sólo la mitad de las cuotas de Arancel los



funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Alonso Martinez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposicion de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.—Camacho.—Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.

INSTRUCCION

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados.

Artículo 1.º La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio último estará á cargo de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas y por los delegados de los Jefes de estas en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.º Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el dia en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello á la Administracion económica en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instruccion que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circulado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Desde el dia en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargados recaudará á sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo, de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas ú obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los tribunales superiores, segun dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo dia llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, cuál el de los gastos

satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuánto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 4.º Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará á cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes á los mismos bienes; anotando al frente de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de orden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que irá confirmándose con todos los demás que en lo sucesivo se reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.º Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de orden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un Registro-inventario general por procedencias de embargos (modelo adjunto núm. 1.º), un extracto que autorizará el Jefe de Intervencion de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho registro-inventario para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuacion de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el orden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como tambien el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relacion con ello.

Art. 6.º Los libros para Registro-inventario general por procedencias de embargos irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administracion económica y de la Intervencion, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los fóllos necesarios á cada persona segun se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.º En las primeras hojas del Registro-inventario general por procedencias de embargos á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su márgen el fóllo en que principia el Registro-inventario parcial de los bienes procedente de ella.

Art. 8.º Inscritos en el Registro-inventario general por procedencias de embargos los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripcion se hará en el mismo dia en que los testimonios se reciban, oficiará tambien la Administracion en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quiénes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que lleven en arriendo; y previniéndoles que en el término de ochos dias exhiban á la Administracion económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el con-

trato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán á la carpeta respectiva á la persona á quien pertenezcan los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administracion, exigiéndoles los devuelvan despues de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta, segun lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.º La Administracion, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm. 2.º), expresando en el asiento el número de orden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la finca proceda, nombre de la finca (si lo tiene), su situacion, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresion de si es anual ó mensual y dia del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10. El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificacion de fincas rústicas, fincas urbanas y censos y otros derechos. En este auxiliar, y al márgen de cada cuenta, además de estampar el número de orden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el Registro-inventario general, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada division de este auxiliar habrá un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuacion del nombre de cada uno de ellos el número de orden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos segun los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó segun los que celebre la Administracion, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enajenarán sino en virtud de orden de la Direccion general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separacion de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Segun expresa el modelo adjunto núm. 2.º del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de recaudacion dos columnas, una de ren-

tas en frutos y otra de rentas en metálico; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna de frutos.

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudacion de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará despues por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuran en el auxiliar por rentas, como recaudacion en frutos, habrán de comprobar con la recaudacion que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeracion de orden seguida hasta la terminacion de las existencias; y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso á que se refiera: este mismo número se expresará tambien en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudacion en frutos se citará al márgen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfarán en dicha forma; pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel dia en el mercado), y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del art. 59 de esta instruccion.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constase quiénes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administracion á los Alcaldes de los distritos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administracion llevará un registro-prontuario de las fechas en que terminan los contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipacion á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administracion al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su índole especial requieran que sea por más larga duracion podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duracion del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Ad-



ministracion económica formará una relacion circunstanciada con toda la expresion que determina el art. 9.º de esta instruccion, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que corresponda á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su administracion.

Art. 21. El procedimiento para la administracion y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administracion.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriere el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortizacion y no se halle terminado el pago á la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administracion los que venzan durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instruccion; y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administracion lo pondrá en conocimiento de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervencion general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservacion de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de produccion; y los Jefes de las Administraciones, económicas quedan autorizados para disponer la ejecucion de las obras de reparacion que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estos usar dos veces dentro de un mismo año de tal autorizacion para obras de reparacion de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparacion necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remitirse el presupuesto que se forme á la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que tambien habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se datarán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de producto de los bienes embargados á los carlistas por venta de frutos.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se manden satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicacion en

que así se dispouga á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denominará *auxiliar de cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados*.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudacion por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

### CAPÍTULO II.

*Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.*

Art. 27. La recaudacion de las contribuciones que se impongan, con arreglo al art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, como centro general, é inmediatamente al de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designacion de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administracion económica la oportuna relacion individual de contribuyentes, que con arreglo al artículo anterior le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el *Boletín oficial*, con fijacion del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudacion. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningun caso pueda exceder de ocho dias.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo adjunto núm. 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudacion, que se realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administracion, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudacion de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administracion ó los Alcaldes.

Art. 32. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudacion de contribuciones directas.

Art. 33. La Administracion, previa la redaccion y entrega de las respectivas listas cobradoras y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomiende la recaudacion del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará «Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribucion extraordinaria para indemnizar á las herederos de las víctimas de los carlistas,» así como los abonos consignientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administracion, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una

cuenta general por la recaudacion de la contribucion de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Direccion general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudacion.

Art. 35. Una vez empezada la recaudacion, remitirán los Administradores á la misma Direccion general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudacion obtenida en ella por valores de la referida contribucion.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribucion extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el artículo 2.º del Decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribucion á los carlistas.—Decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificacion de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

### CAPÍTULO III.

*Inversion de los productos líquidos de los bienes embargados y de las contribuciones.*

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de las contribuciones á que se refieren los capítulos anteriores constituirán un fondo especial, y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernacion los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificacion de fusilamientos de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que lleven á cabo los carlistas despues de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho á la indemnizacion acreditarán en el Ministerio de la Gobernacion la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situacion del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuentas referentes á cada mes en la Intervencion general de la Administracion del Estado, esta dependencia formará una liquidacion que presente el producto líquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernacion del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervencion general, y lo comunicará á la Direccion general del Tesoro para los fines indicados en el art. 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º del decreto de 18 de Julio último se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnizacion, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Direccion general del Tesoro y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, segun el art. 39, la Direccion del Tesoro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales los realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 46. Las obligaciones que se liquiden y pagos que se ejecuten, segun el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujecion al adjunto modelo núm. 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nacion por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

### CAPÍTULO IV.

*Libros, cuentas y aplicacion en las generales de la Administracion de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.*

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razon de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuacion se expresan:

- 1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo núm. 1.º).
- 2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo núm. 2.º)
- 3.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
- 4.º Registro-prontuario de fechas de término de los contratos de arriendo.
- 5.º Diario de venta de frutos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones.
- 8.º Auxiliar de cuentas corriente por gastos afectos al producto de las rentas y de las contribuciones.
- 9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudacion.

Art. 48. Los libros Registro-inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro prontuario de fechas de arriendos están explicados en los artículos 5.º á 18 del capítulo 1.º de esta instruccion.

De los dos primeros se acompañan los modelos señalados con los números 1.º y 2.º

El marcado con el núm. 5.º en el



